

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

12 de octubre del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 630 del 20 de septiembre del 2022

A los doce (12) días del mes de octubre de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	630 del 20 de septiembre del 2022
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-30855863
FECHA DE EXPEDICION:	12 de octubre del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **doce (12) días del mes de octubre del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO a finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 20 de octubre del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE OCTUBRE DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

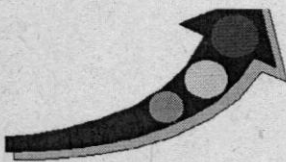
RAMIRO CARDONA SUAREZ
Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

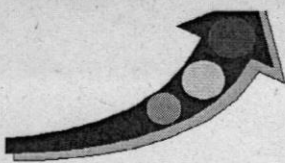
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 630**

NÚMERO DE PROCESO: 30855863
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-30855863
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: JOSE OCTAVIO OTALVARO CARVAJAL
CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.000.632
PLACA DEL VEHÍCULO: CEK605

Que en la ciudad de Pereira, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año 2022, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JOSE OCTAVIO OTALVARO CARVAJAL**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **10.000.632**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 24 de octubre de 2021, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-0855863** al señor(a) **JOSE OCTAVIO OTALVARO CARVAJAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **10.000.632**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, las pruebas de alcoholemia arrojaron un resultado 90-91 mg/100 ml, de la ley 769 de 2002 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

Que el día 26 de enero de 2021, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) JOSE OCTAVIO OTALVARO CARVAJAL, quien no se hizo presente y no justificó su inasistencia, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para presentar alegatos de conclusión y proferir fallo definitivo, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

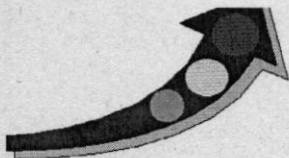
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



310

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



310

no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

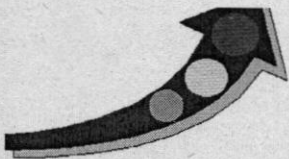
(...)"

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales

- Registro de resultados del analizador VXL, que dio origen a la tirilla No. 326-327-328 las cuales arrojaron un resultado 137-191 Positivo para grado 3.
- Documento denominado lista de chequeo
- Documento denominado Entrevista previa para la medición.
- Cadena de custodia
- Certificación de capacitación en Manejo de alcohosensores
- Certificado de calibración expedida por el laboratorio Saravia Bravo
- Solicitud de informe policial del día de los hechos.



310

Testimoniales:

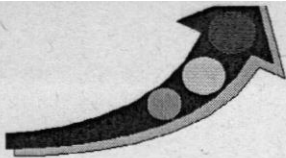
- Declaración del agente de tránsito DUBER ANDRES GUZMAN.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 26 de enero del 2022, se desarrolló audiencia pública, donde se pretendía recibir la versión libre del señor **JOSE OCTAVIO OTALVARO CARVAJAL**, no se hizo presente al despacho y tampoco justificó su inasistencia.

Ante la inasistencia del señor JOSE OCTAVIO OTALVARO CARVAJAL, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la autoridad de tránsito que elaboró el comparendo y las pruebas de alcoholemia.

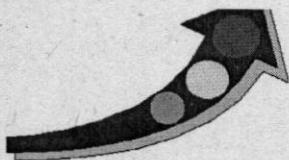
El día 31 de marzo del 2022, el despacho recepciona la declaración de él agente de tránsito **DUBER ANDRES GUZMAN** identificado(a) con la placa AT172, quien practico las pruebas de alcoholemia y bajo la gravedad de juramento manifesto *"fue un llamado de la central a verificar un evento de tránsito la llegar se da como positivo el evento de tránsito y una de las partes, manifiesta que el conductor del otro vehículo se encontraba borracho, por lo cual se procede a levantar el informe de accidente de tránsito por parte del compañero JHONATAN AT 205, y posteriormente, procedo a realizar la medición de alcoholemia a las partes involucradas a petición de una de ellas, momento en el que se puede establecer que el conductor d un vehiculó se encontraba bajo las influencias de bebidas embriagantes, dando un resultado positivo para alcoholemia, se realiza el procedimiento establecido, respetando las plenas garantías, por lo cual se le realiza la segunda medición en un tiempo no inferior a 2 minutos ni superior a 10 minutos, arrojando nuevamente un resultado positivo, al cotejar las pruebas, se establece un grado positivo de alcoholemia, y se procede a notificar la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo. PREGUNTADO: Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? RESPONDIO: no recuerdo. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? RESPONDIO: dos positiva y una error. PREGUNTADO: Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: si, se le entrega copia del formato de entrevista y las respectivas pruebas. PREGUNTADO: Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? RESPONDIO: nada. PREGUNTADO: Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las*



partes del comparendo. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No."

Al ser analizadas las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor JOSE OCTAVIO OTALVARO CALVAJAL, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la declaración del agente de tránsito DUBER ANDRES GUZMAN, quien indico que al llegar al lugar de los hechos había un evento de tránsito y uno de los conductores manifestó que el otro conductor se encontraba borracho (...) *"fue un llamado de la central a verificar un evento de tránsito la llegar se da como positivo el evento de tránsito y una de las partes, manifiesta que el conductor del otro vehículo se encontraba borracho, por lo cual se procede a levantar el informe de accidente de tránsito por parte del compañero JHONATAN AT 205, y posteriormente, procedo a realizar la medición de alcoholemia a las partes involucradas a petición de una de ellas, momento en el que se puede establecer que el conductor d un vehiculó se encontraba bajo las influencias de bebidas embriagantes, dando un resultado positivo para alcoholemia"*, también obra en el expediente a folio 6, el video aportado por el agente de tránsito, en el cual se puede evidenciar que el señor quien accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, y en ningún momento indico que no era el responsable de la infracción por conducir en estado de alicoramiento.

Obra en el expediente cada uno de los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, *"Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*, cumpliendo con el protocolo establecido, a folio 2 obran las tirillas arrojadas por el alcohosensor 327-329, las cuales arrojaron resultados positivos 191-197 para grado 3, mediciones que cumplen el criterio de aceptación, Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito, también obra en el expediente el video aportado en el procedimiento en el cual se puede observar que el señor JOSE OCTAVIO, accedió a la práctica de la prueba, haciéndose responsable de lo sucedido y del procedimiento adelantando por parte de la autoridad de



310

tránsito, no quedando duda de que el señor José Octavio era el conductor del vehículo de placas CEK8605, Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 191-197 mg/100ml, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, examen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.



310

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

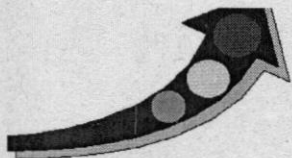
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.



310

En relación con las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 191-197, el cual es positivo para grado 3 y la sanciones correspondientes al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en tercer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **JOSE OCTAVIO OTALVARO CALVAJAL** identificado(a) con la cédula de CIUDADANÍA No.1.088.314.842, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-28364316, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **191-197 mg/100mL** y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$21.481.991**

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **JOSE OCTAVIO OTALVARO CALVAJAL** identificado(a) con la cédula de CIUDADANÍA



310

No. **10.000.632**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de diez (10) años y se le suspende la licencia de conducción desde el día **24 De octubre de 2021 hasta el día 24 de octubre de 2031**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **JOSE OCTAVIO OTALVARO CALVAJAL**, identificado(a) con la cédula de CIUDADANÍA No. **10.000.632** de conformidad con el artículo 152 numeral 4.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **CEK605**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

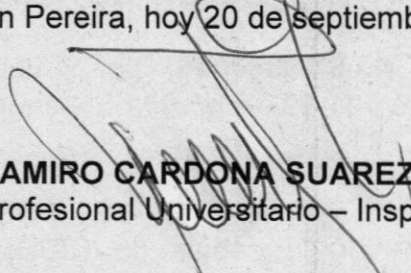
ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **JOSE OCTAVIO OTALVARO CALVAJAL** identificado(a) con la cédula de CIUDADANÍA No. **10.000.632** de conformidad con el artículo 152 numeral 4.1.2 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación desde el primer sábado del mes de octubre de 2022, de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

En Pereira, hoy 20 de septiembre del 2022.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector